

LIQUIDACION DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), se procede a liquidar las costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO:.....\$ 1.000.000.00

T O T A L:.....\$ 1.000.000.00

SON: UN MILLÓN DE PESOS M/CTE.

Ocaña, 10 de julio de 2023.

La Secretaria,

ALICIA EUGENIA LUNA NOGUERA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1942

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LEONEL GUERRERO MORA
Demandadas	TATIANA EUGENIA GÓMEZ MANZANO y VIANNY ALEXANDRA QUINTERO QUINTERO
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00383-00

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS, efectuado por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de **UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000.00)**.

Por otra parte, tteniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por la parte demandante, doctor MILLER ISNARDO QUINTERO SANTIAGO, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN**.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047aa300e72f254526cb8e43a2d6fafc70a188b8c5a3e8ce634b202772bf6a11**

Documento generado en 10/07/2023 04:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1930

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”
Demandados	DAURIN ARELY MOLINA PÉREZ y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor OTONIEL DE JESÚS MOLINA MANZANO
Radicado	54-498-40-03-001-2021-00407-00

LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, a través de apoderado judicial instaura demanda ejecutiva en contra de **DAURIN ARELY MOLINA y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor OTONIEL DE JESÚS MOLINA MANZANO**, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$ 3.623.910.00) M/CTE.**, por concepto de saldo de capital insoluto del título valor pagaré N° 20150106559.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde el momento que se impetro la presente demanda, el 13 de septiembre de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código del Comercio..

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó un (1) título valor, pagaré, N° 20150106559, otorgado por los demandados a favor de la entidad demandante, el 4 de noviembre de 2017, por la suma de capital insoluto **TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$ 3.623.910.00)** de la cual existe un habiendo incurrido éstos en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, desde el 13 de septiembre de 2021.

Así mismo, con auto de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de los demandados por el monto establecido en la demanda y el pago de los intereses moratorios, ordenando su notificación conforme a lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.

Los **HEREDEROS INDETERMINADOS del señor OTONIEL DE JESÚS MOLINA MANZANO**, no obstante haber sido emplazados, no comparecieron al Despacho a recibir notificación del mandamiento de pago, por lo que se les designó Curador Ad-litem, con quien se surtió la notificación, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole. El ejecutado, **DAURIN ARELY MOLINA PÉREZ**, se notificó de dicho proveído mediante el correo electrónico arleymolina1991@gmasil.com, guardando silencio,

Tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un (1) pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses moratorios, causados desde que se hicieron exigibles hasta se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS MIL SESENTA PESOS (\$ 360.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **DAURIN ARELY MOLINA PÉREZ y HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor OTONIEL DE JESÚS MOLINA MANZANO, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha veinte (20) de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Advertir a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan en agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS MIL SESENTA PESOS (\$ 360.000.00)**.. Liquídense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec72b5e53c1efce0ded430be2737920112ed68a21c30790bce7ad5cf4a64ae7**

Documento generado en 10/07/2023 04:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, diez (10) de julio de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1922
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Nazly Isabel Arévalo Álvarez
Apoderado	Fredy Alonso Paez Echavez Freddypaezabq26@gmail.com
Demandado	Alexander Vega Quintero
Radicado	544984003001-2022-00145-00

Vencido el termino concedido mediante auto N° 677 del 03 de marzo de 2023; en el cual se accedió a la suspensión del proceso por el termino de TRES (03) meses, el despacho dispone la reanudación del mismo.

Igualmente, requiérase a la parte ejecutante para que informe en el término de tres (3) días si desea continuar con el proceso o se cumplió lo acordado por el cual se había suspendido el proceso. El silencio dará a entender que no desea continuar con el proceso.

Vencido el anterior, termino se pasa el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9caafc1cd065763eb019274c2f8e991c927856e65c9fe9d1fb18876cf5e327**
Documento generado en 10/07/2023 04:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1939

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MARY LUZ SANDOVAL QUIÑONES
Demandado	JEISON JAIME CONTRERAS
Radicado	54-498-40-03-001-2022-00240-00

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior Funcional Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad, en sentencia del veinticinco (25) de mayo de 2023, visible a folio 052 del expediente digital del cuaderno de segunda instancia en la cual revoca en su integridad la providencia del dieciocho (18) de noviembre de 2022, proferida por este Despacho.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab53d29afd1aa5db041b2971e20ac0293bf0ff2fe97b445660e10769ec8d2c6**

Documento generado en 10/07/2023 04:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, diez (10) de julio de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1941
Proceso	Verbal de Pertenencia
Demandante	Yaneth Del Roció Mora Duran yaalma12@hotmail.com
Apoderados	Adolfo León Ibáñez Gallardo adolfoibanez50@hotmail.com Humberto Herrera Santos hherrerasantos@hotmail.com
Demandado	Herederos determinados Carlos Bohórquez y Juan de Dios Picón Martínez Herederos indeterminados de Santos Bohórquez y demás personas Indeterminadas
Curador Ad-litem	María Paula Torrado Arévalo MTorrado102@unab.edu.co
Radicado	544984003001-2022-00439-00

Como quiera que en el presente asunto no se ha adelantado la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, el Despacho dispone señalar fecha y hora para adelantar dicha audiencia.

En consecuencia, fíjese la hora de las **Ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) del día diecisiete (17) de Agosto del año en curso.**

Adviértasele a las partes que deberán concurrir a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso. Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibidem.

Los intervinientes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación para la audiencia señalada.

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Documentales

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario adjuntos a la demanda, dándoles el valor legal correspondiente.

Testimoniales

Oír en diligencia de testimonios a FABIAN PICO CARVAJALINO y LINEY ANDREA MARTINEZ RINCON, serán convocados por los interesados o quien solicitó sus testimonios.

Quienes podrán ser contactados a través del apoderado judicial de la parte demandante.

Se advierte al apoderado judicial de la parte demandante que deberá garantizar al despacho que los testigos no escuchen las declaraciones de quienes lo preceden tal y como lo ordena el artículo 220 del C.G.P.

Inspección Judicial

Decretar y practicar inspección judicial del predio ubicado en la calle 7 # 3-50 del corregimiento de aguas claras del municipio de Ocaña departamento Norte de Santander, la cual se realizará el mismo día de la audiencia.

2. DEL CURADOR AD-LITEM

Interrogatorio de parte

Interrogatorio de parte: Conforme lo establece el numeral 7º del artículo 372, se decreta el interrogatorio de parte al demandante YANETH DEL ROCÍO MORA DURAN.

1. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generar se una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuadas. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/ mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia

virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el emplead o que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro y utilizar audífonos.
13. El despacho determinará, según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace

temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov ENVIASE este auto a la interesada, a las señoras apoderada o partes, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3deded764c0c0639d1ebc1d658c8e7d58a9affc87766c4aa49748527cc7333**

Documento generado en 10/07/2023 04:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, diez (10) de julio de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1940
Proceso	Verbal de Pertenencia
Demandante	Alfredo Eduardo Mozo Madariaga mozom24@hotmail.com
Apoderado	Alirio Barbosa Llain alijuris67@hotmail.com
Demandado	Claudia Marcela Mozo Madariaga claudimozon@yahoo.es
Apoderado	Jaime Luis Chica Vega samedius1980@hotmail.com
Curador Ad-litem	Roxana Amelia Becerra Morales rabecerram@ufpso.edu.co Personas desconocidas e Indeterminadas
Radicado	544984003001-2022-00641-00

Como quiera que en el presente asunto no se ha adelantado la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, el Despacho dispone señalar fecha y hora para adelantar dicha audiencia.

En consecuencia, fíjese la hora de las **Ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) del día nueve (09) de Agosto del año en curso.**

Adviértasele a las partes que deberán concurrir a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso. Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibidem.

Los intervinientes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación para la audiencia señalada.

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Documentales

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario adjuntos a la demanda, dándoles el valor legal correspondiente.

Testimoniales

Oír en diligencia de testimonios a MARIA ANGELA MOZO JACOME Y ALFREDO ENRIQUE MOZO JACOME, por los interesados o quien solicitó sus testimonios.

Quienes podrán ser contactados a través del apoderado judicial de la parte demandante.

Se advierte al apoderado judicial de la parte demandante que deberá garantizar al despacho que los testigos no escuchen las declaraciones de quienes lo preceden tal y como lo ordena el artículo 220 del C.G.P.

Inspección Judicial

Decretar y practicar inspección judicial del predio denominado LOTE 1 LA VEGA (KDX 8), junto con la casa de habitación en parte del terreno construida, con todas sus demás anexidades y servidumbres activas y pasivas que legalmente le corresponden, ubicado en la vereda el Batallón del municipio de Ocaña departamento Norte de Santander. la cual se realizará el mismo día de la audiencia

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Documentales

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario adjuntos a la demanda de reconvención, dándoles el valor legal correspondiente y decrétese las siguientes.

Testimoniales

Oír en diligencia de testimonios a ANA KARINA MOZO MADARIUAGA, LINA MARIA MOZOO MADARIAGA, MARIA TERESA MADARIAGA VILLEGAS, CARLOS HUMBERTO SUAREZ, PEDRO ANTONIO MARIOTA MEDINA, ESAU CRIADO GUERRERO, YEISON FERNANDO MARTINEZ PUELLO, ALIRIO ALVAREZ QUINTERO y LUIS TOBIAS VERGEL, serán convocados por los interesados o quien solicitó sus testimonios.

Interrogatorio de parte

Ordénese rendir de interrogatorio de parte al demandante dentro del presente proceso ALFREDO EDUARDO MOZO MADARIAGA, el cual será formulado por parte de esta instancia judicial y la solicitante.

Inspección Judicial

Decretar y practicar inspección judicial del predio denominado LOTE 1 LA VEGA (KDX 8), junto con la casa de habitación en parte del terreno construida, con todas sus demás anexidades y servidumbres activas y pasivas que legalmente le corresponden, ubicado en la vereda el Batallón del municipio de Ocaña departamento Norte de Santander.

3. PRUEBAS DE OFICIO

Interrogatorio de parte

Decrétese el interrogatorio de parte a la demandada CLAUDIA MARCELA MOZO MADARIAGA, el cual será formulado por cada una de las contrapartes de la presente litis.

1. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generar se una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuadas. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación

con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/ mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el emplead o que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se

pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro y utilizar audífonos.

13. El despacho determinará, según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov ENVIASE este auto a la interesada, a las señoras apoderada o partes, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8236d531efce582b4c554004ffe2cc02e72a9abf0a575a3d3fd186255102f9**

Documento generado en 10/07/2023 04:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1936

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Demandante	DENIS SÁNCHEZ
Demandado	GILBERTO BURGOS PRADA
Radicado	54-498-40-03-001-2023-00150-00

En atención al memorial que antecede allegado por la demandante, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra GILBERTO BURGOS PRADA, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C.G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título base de la ejecución, quedando obligado la parte ejecutante hacer entrega del mismo a la parte ejecutada.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas. En tal sentido, ofíciase, previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Archivar el expediente.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5abd6f4b08c474ef6babd693042af946b98a443103346a9c6c96bde75e4a7e82**

Documento generado en 10/07/2023 04:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, diez (10) de julio de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1912
Proceso	Nulidad y/o Resolución de Contrato de Compraventa
Demandante	Fabián Vergel Bayona fabianvergel1984@gmail.com
Apoderado	Eberto Enrique Oñate Pérez ebertonate27@gmail.com
Demandado	Manuel Tamayo Jaimes
Radicado	544984003001-2023-00205-00

Se encuentra al despacho el presente proceso Nulidad y/o Resolución de Contrato de Compraventa para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de queja, interpuesto por el señor **FABIAN VERGEL BAYONA** a través de apoderado, el día quince (15) de junio de 2023 (ver folio 18) , contra el auto No 1554 adiado 02 de junio de 2023 , por medio del cual no se concedió el recurso de apelación frente al auto que rechazo la demanda.

Conforme al artículo 353 del CGP el recurso de queja se interpone en subsidio de reposición contra el auto que negó el de apelación, igualmente dicho recurso se debe interponer dentro del término de la ejecutoria el auto recurrido. es decir, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación

En presente asunto el recurso fue presentado el día quince (15) junio del año en curso como se puede apreciar en la constancia de recibido de correo obrante al folio 18 del proceso electrónico y el auto recurrido de fecha tres (3) junio de 2023 , fue notificado el día cinco (5) de junio hogaño, lo que indica que el referido auto quedó ejecutoriado el día ocho (8) a las seis de la tarde, lo que indica que el recurso interpuesto se hizo de forma extemporánea toda vez que lo allegó cinco (5) días hábiles después ala ejecutora del auto recurrido.

En ese orden de ideas, el despacho se abstiene de entrar hacer análisis al referido recurso, por extemporáneo.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1783a8bb6949b5292a2c6d0fb86de438d955e6fd7b9ad64e74ac8830972460a**

Documento generado en 10/07/2023 04:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, diez (10) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1948
Proceso	Garantía real (Mínima Cuantía)
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito- CREDISERVIR NIT 890.505.363-6 crediservir@crediservir.com
Apoderado	Héctor Eduardo Casadiego Amaya hectorcasadiego@hotmail.es
Demandados	Nubia Zaraza Diaz CC # 37.328.916
Radicado	544984003001-2023-00342-00

Observa el despacho que por error involuntario en el auto 1755 del 26 de junio de 2023 mediante el cual se decretó medida cautelar, se plasmó de manera equivocadamente el número de la matrícula inmobiliaria.

por lo anterior, ordénese inscribir la medida cautelar decretada en el folio de matrícula inmobiliaria 270 -49017 correspondiente al inmueble objeto de persecución

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Luis Jesus Peñaranda Celis

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e2d5feadd07c1c412022e212b8b6a8effa3f20140d11305f52c4d8a715fc8f**

Documento generado en 10/07/2023 04:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Diez (10) de julio de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1934
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual (Mínima Cuantía)
Demandante	YANIT BARBOSA LLAIN locutoriodayanna@hotmail.com
Apoderado	JULIA BARBOSA LLAIN jbarbosal@ufpso.edu.co
Demandado	ALBERT AREVALO VEGA Se desconoce correo electrónico
Radicado	544984003001-2023-00383-00

Se encuentra al Despacho la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, impetrada por **YANIT BARBOSA LLAIN** a través de apoderado judicial, contra la señora **ALBERT AREVALO VEGA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento” Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple con el enlistado en el Numeral 1° del Artículo 5 de ley 2213 de 2022, puesto que no se aporta con la demanda, pantallazo alguno que evidencie el otorgamiento de dicho poder por este medio, ni tampoco tiene nota de presentación.

Igualmente, no se aportó junto con la demanda conciliación extrajudicial, en concordancia con el Artículo 52, de ley 1395 de 2010: Requisito de procedibilidad. “la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.”

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibidem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6209df50172f04751b06259e7019f38228dae6fa19d002d54343504ba039e00**

Documento generado en 10/07/2023 04:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, diez (10) de julio de dos Mil Veintitrés (2023)

Auto	1935
Proceso	Responsabilidad Civil contractual (Verbal)
Demandantes	ANYI GABRIELA DIAZ CARRASCAL anyiaz@yahoo.es EDUAR LEONARDO SANCHEZ PACHECO kt.arenas@hotmail.com
Apoderado	JAIRO SANTIAGO AMAYA jairosantiagoamaya@gmail.com
Demandado	MARGARITA ROSA ILLERA QUINTANA Se desconoce correo electrónico
Radicado	544984003001-2023-00385-00

Revisada la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL de mínima cuantía, adelantada a través de apoderado judicial por **ANYI GABRIELA DIAZ CARRASCAL** y **EDUAR LEONARDO SANCHEZ PACHECO** contra **MARGARITA ROSA ILLERA QUINTANA** se advierte reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del C. G. del P.

Realizado el estudio preliminar de la demanda junto con sus anexos, observa el despacho que se encuentran reunidas las exigencias formales, sustanciales y de procedibilidad requeridas para esta clase de asuntos (Artículos 82, 83, 84, 621 y demás normas concordantes del CGP); artículo 6 y demás normas concordantes de la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el juzgado primero civil municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, de menor cuantía adelantada a través de apoderada judicial por **ANYI GABRIELA DIAZ CARRASCAL** y **EDUAR LEONARDO SANCHEZ PACHECO** contra **MARGARITA ROSA ILLERA QUINTANA**, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P. y córrasele traslado por el término de diez (10) días, debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: Indíquese a la parte demandada que durante el traslado de la demanda deberá aportar los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante de conformidad con lo establecido en el inciso final del párrafo 1º del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: DARLE a la presente demanda Declarativa el trámite del proceso Verbal por ser un proceso de menor cuantía.

QUINTO: RECONOCER al Dr. JAIRO SANTIAGO AMAYA como apoderado de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. JAIRO SANTIAGO AMAYA, al correo electrónico jairosantiagoamaya@gmail.com.

SEPTIMO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

OCTAVO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8dcd0b20dd580569ae43bf90f6bc5ce023c317a7159694bd12cad12a2af36ce**

Documento generado en 10/07/2023 04:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, diez (10) de julio de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1933
Proceso	Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Demandante	TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SA notificacionjudicial@toyotacredito.com.co
Apoderado	Carolina Abello Otalora notificaciones.toyota@aecsa.co ; heidypena982@aecsa.co carolina.abello911@aecsa.co
Demandado	Héctor Raúl Parra Guerrero elielparragarcia@hotmail.com
Radicado	544984003001-2023-00386-00

Se encuentra al despacho la solicitud de la orden de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN** (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del mecanismo de ejecución por pago directo, presentada por **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SA**, quien actúa a través de apoderada judicial, frente a **HECTOR RAUL PARRA GUERRERO**.

Seria del caso avocar el conocimiento de la presente demanda, si no observara el despacho que la misma no cumple los requisitos indicados en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P, dado que no se aporta el Registro Único Nacional de Transito - RUNT- con el libelo de demanda que permita identificar el historial de titularidad del bien a aprehender.

Por otra parte, avizora esta dependencia judicial que dentro de los hechos no se mencionó el lugar de ubicación del vehículo automotor, elemento sin qua non a efectos de determinar la competencia de esta unidad judicial.

Además, no cumplió con lo ordenado en el art 8 de la ley 2213, en el entendido no declaro bajo juramento que la dirección electrónica aportada suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar,

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibidem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: TENER a la Dra. Carolina Abello Otalora, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder judicial conferido.

QUINTO : NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. Carolina Abello Otalora, al correo electrónico notificacionesjudiciales@aecsa.co ; carolina.abel_lo911@aecsa.co ; luisa.franco135@aecsa.co ; notificaciones.rci@aecsa.co

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **310b1e1386dc1c7c6bb1eae559eac2b26b59a431d90fbe67efc4dede1a9c3b58**

Documento generado en 10/07/2023 04:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, diez (10) de julio de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1920
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	CREZCAMOS S.A. notificacionesjudiciales@crezcamos.com
Apoderado	ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS stefany.torres@crezcamos.com
Demandado	VICTOR MANUEL PACHECO ROPERO
Radicado	544984003001-2023-00399-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por **CREZCAMOS S.A.** actuando a través de apoderado judicial, contra del señor **VICTOR MANUEL PACHECO ROPERO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple con el enlistado en el Numeral 8° de la ley 2213 de 2023, en la medida que, “el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo** y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibidem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, al correo electrónico stefany.torres@crezcamos.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4543a155d2dd245ca9379d004a76bb1b0b391ab59c97e34aa1d3b81323ddcf8e**

Documento generado en 10/07/2023 04:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>